



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/015/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y MARIA
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

COLABORADORA: KARINA
GABRIELA DZUL GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que confirma por razones adicionales el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente **IEQROO/POS/082/2026**.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/POS/082/2026 .
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Parte actora/ Actor/Promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciada/denunciado	Jorge Arturo Sanén Cervantes.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

- De lo narrado por la parte actora, y de las consideraciones que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Escrito de queja.** El veintiséis de mayo, la parte actora presentó un escrito de queja mediante el cual denunció al ciudadano Jorge Arturo Sanén Cervantes, en su calidad de Diputado local plurinominal del Estado, por la presunta violación al principio de interés superior de la infancia, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo onceavo de la Constitución Federal, así como por el uso indebido de recursos públicos, para promoverse a través de promoción personalizada con menores, violando el principio de equidad en la

contienda próxima a celebrarse en el Estado; asimismo solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva.

3. **Registro.** En misma fecha del antecedente inmediato anterior, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja como POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/082/2026.
4. **Inspecciones oculares.** El propio veintiséis de mayo, se realizó la inspección ocular del USB y los URL aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
5. **Requerimiento al Partido Morena.** En misma fecha, la Dirección Jurídica requirió² al citado partido, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que informara lo siguiente:
 1. *Informe si, de acuerdo a los procesos internos del Partido que representa, el ciudadano **Jorge Arturo Sanén Cervantes**, es aspirante y/o precandidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para el proceso electoral local 2027.*
 2. *Informe si el Consejo Nacional del Partido que representa, ha emitido lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al proceso electoral de 2027.*(...)
6. **Respuesta del Partido.** El veintisiete de mayo, el partido Morena dio contestación al requerimiento, informando que, el denunciado no es precandidato para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para el proceso electoral dos mil veintisiete. Igualmente, informó que en dicho partido no existe registro alguno respecto de los lineamientos y reglas consultadas.
7. **Acuerdo Impugnado³.** El tres de junio, la Comisión, emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/082/2026, en cuyo punto primero se determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares con

² Mediante oficio DJ/450/2026.

³ IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026.

tutela preventiva, solicitadas por el actor.

8. **Presentación de la demanda.** El nueve de junio, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de medidas cautelares mencionado en el antecedente previo.
9. **Aviso de interposición.** El diez de junio, vía correo electrónico se recibió un oficio signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual dio aviso de un Juicio Electoral interpuesto por la parte actora, en el que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión.
10. **Remisión del expediente.** El quince de junio, el Director Jurídico del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

11. **Radicación y turno.** El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/015/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Auto de admisión y cierre.** El diecinueve de junio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral mediante el cual la parte actora controvierte el acuerdo⁴ emitido por la Comisión, mediante el cual se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del POS⁵.

⁴ IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026.

⁵ IEQROO/POS/082/2026.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*⁶, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

15. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
16. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
17. **Suplencia de la queja.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
18. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro:

⁶ Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷”.

19. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.
20. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸”.
21. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
22. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.
23. Asimismo, dado que el conflicto presentado implica la posible vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, este órgano jurisdiccional estima necesario examinar el caso considerando el principio de interés superior de la niñez y los estándares de protección de protección reforzada establecidos tanto en la legislación nacional como en la internacional.
24. En ese sentido, el protocolo señala que los principios rectores reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos el interés superior de la niñez, deben ser observados al tramitar y resolver cualquier procedimiento que

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

involucre directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva reforzada de protección en aquellos asuntos que puedan incidir en su esfera jurídica.

25. También reconoce que, en los asuntos que comprendan derechos de NNA, la suplencia de la queja adquiere una relevancia particular, pues tiene como finalidad evitar que eventuales deficiencias técnicas en los planteamientos formulados generen una afectación mayor a sus derechos o los coloquen en estado de indefensión, privilegiando en todo momento la protección más amplia de sus intereses.
26. Por lo tanto, este Tribunal analizará los argumentos presentados por la parte actora conforme a los principios de acceso real a la justicia, tutela judicial efectiva e interés superior de la niñez. Se analizarán de manera integral los agravios que puedan derivarse de su escrito de queja y, en caso, de ser necesario se suplirán las posibles insuficiencias en los razonamientos con el fin de asegurar una protección reforzada de los derechos implicados.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

27. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026, emitido por la Comisión, y se le ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación donde se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/082/2026, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas y la abstención de realizar nuevas publicaciones con imágenes de niñas, niños y adolescentes, al estimar que la difusión y permanencia de dicho contenido coloca en riesgo el interés superior de la niñez.
28. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión realizó un análisis metodológicamente incorrecto y contrario al estándar constitucional y convencional reforzado aplicable al interés superior de la niñez, al supeditar el estudio cautelar de la difusión de imágenes de personas menores de edad a la

acreditación preliminar de promoción personalizada o de una infracción electoral, omitiendo analizar de manera autónoma la existencia de una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares preventivas.

29. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer siete motivos de agravios consistentes en:

-AGRAVIO PRIMERO: Indebida delimitación del objeto de análisis y fusión metodológicamente incorrecta de conductas jurídicamente autónoma.

30. La parte actora señala, que denunció a la Comisión por la promoción personalizada y la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de imágenes de personas menores de edad en la red social del denunciado.
31. Aduce que la autoridad responsable, desarrolló un análisis incorrecto al fusionar dos conductas autónomas pues éstas son jurídica y materialmente independientes al tutelar bienes jurídicos diversos y exigir elementos de acreditación diferenciados; asimismo requieren parámetros independientes para su estudio cautelar.
32. Refiere que resulta incorrecto delimitar el acto que se quiere hacer cesar, pues de la propia formulación del problema, se advierte una deficiencia metodológica en el razonamiento de la autoridad responsable, construyendo los hechos como si la posible vulneración al interés superior de la niñez dependiera necesariamente de la acreditación preliminar de la conducta de promoción personalizada.
33. Argumenta que, resulta jurídicamente incorrecto el que fusionen dos conductas que poseen naturalezas autónomas, ya que la promoción personalizada tutela principios relacionados con la imparcialidad, neutralidad y equidad, mientras que la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes tiene como finalidad salvaguardar derechos fundamentales vinculados con la imagen, intimidad, desarrollo integral y el interés superior de la niñez.
34. Relata que, la actualización de una de las conductas no depende necesariamente de la configuración de la otra, pues la propaganda puede

actualizarse aun cuando en su contenido no aparezcan personas menores de edad; de mismo modo la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes puede generar una situación de riesgo o una posible afectación a sus derechos, aun cuando el contenido difundido no constituya preliminarmente propaganda personalizada.

35. Aduce que al vincular ambas conductas como si fuera indispensable una de otra, la autoridad condicionó indebidamente el análisis relativo al interés superior de la niñez a la previa determinación sobre la naturaleza o ilicitud de la propaganda, dejando de centrarse en la posible existencia de una situación objetiva de riesgo derivada de la exposición y difusión continuada de imágenes de personas menores de edad.
36. Expone que la responsable desplazó el objeto de examen cautelar hacia una cuestión distinta, trasladando el estudio a determinar si existían elementos suficientes para aproximarse a la acreditación de promoción personalizada, con lo que se desnaturalizó el análisis cautelar y elevó injustificadamente el estándar exigible en la etapa cautelar.

-AGRAVIO SEGUNDO: Indebida aplicación del estándar cautelar y desplazamiento del análisis hacia la acreditación preliminar de la infracción.

37. Señala la parte actora que la responsable estableció incorrectamente el objeto de estudio, ya que en apariencia parecía que estudiaría dos hipótesis independientes, sin embargo, desplazó el análisis hacia el contenido y naturaleza jurídica de la propaganda, cuando el interés superior de la niñez exige un examen distinto.
38. Alude que tratándose de promoción personalizada es lógico analizar el contenido del mensaje para determinar si concurren los elementos de la jurisprudencia aplicable, pero cuando lo denunciado también involucra una posible afectación a niñas, niños y a adolescentes el análisis no puede agotarse en determinar si la propaganda es o no ilícita, electoral o personalizada.

-AGRAVIO TERCERO: Inobservancia del parámetro constitucional y

convencional reforzado relativo al interés superior de la niñez.

39. Alega que el efecto jurídicamente relevante para las medidas cautelares consistía en examinar si la sola difusión y permanencia de publicaciones que contenían imágenes de personas menores de edad, generaba una situación objetiva de riesgo susceptible de activar una tutela preventiva reforzada, conforme al estándar constitucional y convencional que rige el interés superior de la niñez.
40. Manifiesta que el vicio del acuerdo impugnado deriva de la metodología analítica adoptada por la Comisión, pues ésta estructuró un único eje de valoración centrado en la calificación jurídica y eventual ilicitud de la propaganda denunciada.
41. Refiere que, como consecuencia de ese enfoque metodológico, la responsable desplazó indebidamente el objeto de análisis cautelar, pues en lugar de verificar si la exposición continuada y permanencia de imágenes de personas menores de edad en una plataforma digital generaba una situación de riesgo jurídicamente relevante que justificara la adopción de medidas precautorias.
42. Con lo anterior, alega que se actualiza la deficiencia del razonamiento jurídico controvertido, ya que el interés superior de la niñez dejó ser examinado como una categoría autónoma de protección reforzada y como parámetro constitucional con incidencia propia en sede cautelar, para convertirse en un aspecto accesorio subordinado a la previa determinación sobre la naturaleza o licitud de la propaganda denunciada.
43. Aduce que la construcción analítica desnaturalizó la función preventiva de las medidas cautelares, elevando indebidamente el estándar de valoración exigible en esta etapa procesal y desplazó el examen desde la existencia de una situación objetiva de riesgo hacia la acreditación de la conducta sustantiva denunciada.

-AGRAVIO CUARTO: Condicionamiento indebido del interés superior de la niñez a presupuestos propios de la materia electoral.

44. Manifiesta la parte actora que el análisis desarrollado por la responsable

relativo a la presunta vulneración al interés superior de la niñez, se centró en determinar si las publicaciones denunciadas se encontraban comprendidas dentro del ámbito material de la aplicación de los Lineamientos, desarrollando consideraciones encaminadas a sostener que las publicaciones denunciadas no se encontraban vinculadas a actos políticos, propaganda electoral o actividades de naturaleza proselitista, concluyendo que el contenido no pertenecía a la materia electoral y por tanto, no se ubicaba dentro de la esfera de protección prevista en los referidos lineamientos.

45. Alude que el agravio no radica en la conclusión preliminar, sino en la metodología empleada para alcanzar su determinación, porque la autoridad desplazó indebidamente el eje de análisis cautelar hacia una cuestión relativa a la naturaleza jurídica del contenido difundido y su eventual carácter electoral, cuando el examen al interés superior de la niñez exigía un análisis autónomo y diferenciado.
46. Señala que, suponiendo sin conceder, las publicaciones preliminarmente no se encontraran comprendidas dentro del ámbito material de los Lineamientos, eso no eximia a la autoridad de examinar de manera independiente si la difusión y permanencia de imágenes podía generar una situación objetiva de riesgo.
47. Alega que el razonamiento desarrollado por la responsable resulta deficiente, pues incorpora premisas normativas ajenas al parámetro constitucional exigible para el examen de una posible afectación al interés superior de la niñez, al sostener que las publicaciones denunciadas preliminarmente no contravienen la Constitución ni los instrumentos de protección de personas menores de edad, porque los hechos no acontecieron en un contexto electoral ni bajo las condiciones materiales previstas en los Lineamientos.
48. Señala que tal construcción argumentativa parte de una premisa metodológicamente incorrecta, al asumir que la tutela reforzada derivada del interés superior de la niñez, se encuentra condicionada a la actualización previa de circunstancias propias de la materia electoral o a la concurrencia íntegra de los supuestos de aplicabilidad, sin embargo, ésta no constituye una consecuencia normativa accesoria subordinada a la naturaleza electoral de los hechos denunciados, sino una exigencia de fuente constitucional y

convencional con eficacia directa e inmediata.

-AGRAVIO QUINTO: Aplicación indebida de criterios jurisprudenciales ajenos a la cuestión cautelar.

49. Sostiene que la Comisión introdujo como elemento de justificación de la supuesta espontaneidad de la difusión y su vinculación con el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado en redes sociales, en la utilización de un criterio jurisprudencial ajeno a la cuestión jurídicamente relevante que debía resolverse en sede cautelar.
50. Expone que con la invocación de la Jurisprudencia 13/2024, se revela una alteración en el parámetro de análisis empleado por la responsable, pues ésta se encuentra orientada a una finalidad jurídica distinta a la que correspondía resolver en el caso concreto.
51. Ya que el criterio invocado constituye una herramienta interpretativa dirigida al examen de responsabilidad respecto de conductas presuntamente infractoras difundidas en entornos digitales, particularmente para determinar el alcance y significado de un mensaje a partir del contexto comunicativo y de la calidad de la persona emisora.
52. En ese sentido se trata de un criterio diseñado para auxiliar en la valoración de elementos vinculados con la acreditación de infracciones sustantivas o con la delimitación del alcance de expresiones difundidas en redes sociales.
53. Sostiene que el aspecto constitucionalmente relevante consistía en determinar si la difusión y permanencia de publicaciones que contenían imágenes de personas menores de edad generaba una situación objetiva de riesgo susceptible de justificar la adopción de medidas cautelares.
54. Alega que la responsable empleó un criterio dirigido a responder una interrogante distinta a la jurídicamente planteada, pues mientras la jurisprudencia invocada permite responder cómo debe analizarse un mensaje para determinar la actualización de una infracción en redes sociales, la cuestión adicional sometida a decisión, consistía en establecer si la exposición continuada de personas menores justificaba una tutela preventiva reforzada

derivada del interés superior de la niñez.

55. Señala que la trascendencia del vicio advertido no se trata únicamente de una cita aislada o imprecisa de un criterio jurisprudencial, sino de la utilización de un parámetro interpretativo que condujo a la autoridad a formular una pregunta jurídica distinta a la que debía resolver, alterando sustancialmente el estándar constitucional exigible cuando se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.
56. Refiere que la deficiencia metodológica provocó que el interés superior de la niñez dejara de ser examinado como una categoría constitucional autónoma dotada de eficacia normativa propia de la tutela reforzada, para quedar subordinada a un análisis accesorio relativa a la naturaleza jurídica del contenido difundido y a la eventual configuración de una infracción electoral.

-AGRAVIO SEXTO: Indebida ponderación preliminar entre libertad de expresión e interés superior de la niñez.

57. Relata que el razonamiento desarrollado por la autoridad responsable desplazó el eje de análisis hacia la protección de la libertad de expresión ejercida por el denunciado en redes sociales, atribuyéndole un carácter prevalente a la posible incidencia que la difusión denunciada pudiera generar sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.
58. Emitiendo diversas consideraciones orientadas a destacar la naturaleza de las redes sociales como espacios de deliberación abierta, interacción ciudadana y libre circulación de ideas, enfatizando que constituyen ámbitos particularmente protegidos por la libertad de expresión, sosteniendo que la difusión denunciada derivó de una manifestación espontánea realizada por el denunciado en ejercicio de un derecho fundamental.
59. Señala que, la construcción argumentativa evidencia un vicio metodológico relevante, pues la autoridad introdujo un ejercicio implícito de ponderación constitucional sin atender el parámetro reforzado aplicable cuando se encuentran involucrados derechos de la niñas, niños y adolescentes.

-AGRAVIO SÉPTIMO: Indebida motivación respecto de la improcedencia

cautelar e inobservancia de la jurisprudencia 5/2023.

60. Finalmente, la parte actora señala que, la improcedencia de las medidas cautelares resulta jurídicamente inviable a la luz de la jurisprudencia 5/2023, pues el criterio obligatorio establece un estándar específico para el examen preliminar cuando se encuentran involucrados derechos de personas menores de edad.
61. Pues la autoridad responsable lejos de examinar si la difusión de las publicaciones denunciadas y su permanencia generaban una situación objetiva de riesgo, desarrolló un análisis orientado a descartar preliminarmente la ilicitud de la conducta denunciada.
62. Sostiene que la Comisión desplazó el análisis desde la existencia de una situación objetiva de riesgo hacia la acreditación preliminar de la conducta denunciada, razonamiento que resulta incompatible con el estándar fijado por la jurisprudencia en comento pues en ella se estableció que el examen preliminar relativo a personas menores de edad no exige acreditar afectación consumada ni desarrollar un ejercicio de ponderación ordinaria entre derechos, precisamente porque el interés superior de la niñez opera bajo una lógica reforzada de prevención.
63. Aunado a que la responsable incorporó dicho criterio dentro del acuerdo impugnado, sin embargo, una vez reconocido el estándar aplicable resolvió en sentido materialmente opuesto a éste.
64. Aduce que el análisis constitucionalmente exigible consistía en determinar si la permanencia y exposición continuada del contenido denunciado justificaba la adopción de una medida de protección provisional, ello porque el riesgo jurídicamente relevante deriva de la potencial exposición o incidencia que la permanencia del contenido puede generar sobre derechos constitucionalmente reforzados.
65. Refiere que el análisis constitucionalmente exigible no consistía en determinar si ya se encontraba plenamente demostrada la ilicitud de la conducta denunciada, ni tampoco si el contenido actualizaba de manera concluyente una infracción electoral determinada, por el contrario, lo procedente era verificar si

la permanencia y difusión continuada del contenido denunciado colocaba los derechos de las personas menores de edad involucradas en una situación objetiva de riesgo.

66. Alega que la determinación impugnada resulta jurídicamente incorrecta, pues la autoridad aplicó un estándar ajeno a la naturaleza cautelar y al parámetro reforzado exigible, cuando no se encuentra involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.
67. Aduce que resulta jurídicamente incorrecta la conclusión alcanzada por la autoridad, pues si bien invocó los parámetros normativos y jurisprudenciales, lo cierto es que desarrolló un ejercicio de subsunción incompatible con los presupuestos que ella misma reconoció como aplicables.
68. Ya que lejos de verificar si los hechos acreditados preliminarmente permitían advertir una situación objetiva de riesgo susceptible de justificar una tutela provisional, centró su análisis en descartar la probable actualización de las conductas, mediante razonamientos propios del estudio sustantivo vinculados con la naturaleza de las publicaciones, la espontaneidad del evento, el alcance de la libertad de expresión y la supuesta inaplicabilidad de los Lineamientos.
69. Expone que la improcedencia decretada derivó de una indebida aplicación del estándar cautelar y de una incorrecta valoración de los elementos preliminares que obraban en el expediente, pues contrario a lo sostenido por la responsable sí existían elementos suficientes para tener por actualizada la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, resultando jurídicamente la adopción de medidas cautelares.
70. Alega que el acuerdo impugnado debe revocarse, pues resulta jurídicamente procedente ordenar el retiro provisional de las publicaciones denunciadas mientras se emite una determinación definitiva sobre el fondo del asunto a fin de maximizar la protección del interés superior de la niñez.
71. Ya que las imágenes donde aparecen personas menores de edad difundidas en las publicaciones denunciadas no aparecen en un contexto neutro o completamente desvinculado de la controversia sometida a conocimiento de la autoridad, sino dentro de contenidos cuya difusión se encuentra

preliminarmente relacionada con hechos susceptibles de constituir conductas infractoras denunciadas en el procedimiento.

72. Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, tratándose de derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que la tutela preventiva no exige la demostración de una afectación consumada ni la certeza sobre la configuración de la infracción denunciada.
73. Pues la sola difusión continuada de imágenes de personas menores de edad dentro de contenidos relacionados con hechos sujetos a investigación y susceptibles de generar incidencia jurídica, constituía un elemento suficiente para la adopción de medidas, precisamente porque el riesgo deriva de la potencial afectación que pudiera generarse.
74. Aunado a que la determinación controvertida no solo resultó contraria al estándar cautelar, sino que dejó de observar el mandato constitucional reforzado que obliga a todas las autoridades, el ámbito de sus competencias a privilegiar la protección integral de niñas, niños y adolescentes cuando exista una posible incidencia en sus derechos fundamentales.

2. Consideraciones de la responsable.

-Acuerdo impugnado.

75. Determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia de éstas.
76. Sostuvo que se tuvieron por acreditados los dieciocho enlaces aportados por la parte actora en su escrito primigenio de queja, precisó que los enlaces denunciados correspondían al ciudadano denunciado⁹ y a los perfiles de la red social de Facebook identificados como Ana Paty Peralta¹⁰ y Vero Lezama¹¹.
77. Refirió que por cuanto, a la violación al principio de interés superior de la niñez,

⁹ 5 enlaces que redirigen a su perfil de Facebook y 5 enlaces idénticos que redirigen a la publicación motivo de denuncia.

¹⁰ 2 enlaces correspondientes a las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook (post y video) y 2 enlaces que redirigen a su perfil de Facebook.

¹¹ 2 enlaces que redirigen a las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook (post y video) y 2 enlaces que redirigen a su perfil.

el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos entre otros, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades.

78. Expuso que preliminarmente se advertía que la publicación denunciada no se contrae a la esfera de protección que contemplan los lineamientos al no tratarse de materia político electoral, sostuvo que si bien es cierto aparecen menores de edad, consideró que la difusión de la publicación no está circunscrita a un evento político, ni electoral o de propaganda política, tampoco observó que haya mensajes alusivos a promoción personalizada o posicionamiento público, ni mucho menos un mensaje de tipo político o electoral, más bien se contextualizaba en un evento de vinculación social, difusión cultural o participación ciudadana, con motivo del día de la celebración de la niñez.
79. Mencionó que la publicación denunciada preliminarmente no contraviene la Constitución ni los Lineamientos que son su esfera de competencia de esa instancia, dado que en el caso particular no se generó en tiempos electorales y/o bajo las condiciones normativas que prevén los Lineamientos, además consideró que su difusión espontánea atiende a una manifestación circunscrita en la libertad de expresión del denunciado a través de las redes sociales.
80. Por lo que consideró preliminarmente que, del análisis del contenido de la publicación denunciada, fue difundida derivado de la espontaneidad del evento, como un acto de libertad de expresión manteniéndose en un plano meramente inferencial, al no tratarse de un asunto que se circunscriba a la esfera de aplicación de los Lineamientos, por lo que no resulta suficiente, idóneo, necesario, ni proporcional el proponer su suspensión o retiro.
81. Asimismo, refirió que por cuanto a las publicaciones realizadas por los usuarios de Facebook Ana Patricia Peralta y Vero Lezama, del análisis de su contenido, prima facie bajo la apariencia del buen derecho, se tratan de la difusión de un evento denominado “Celebración del día de la niña y del niño”, de las que se desprende la difusión de imágenes de menores de edad, en las que al resultar ser el mismo evento, acontece la hipótesis de la publicación realizada por el

denunciado, determinándose que no resultan ser materia electoral o una cuestión política electoral.

82. Respecto de la presunta violación a la equidad en la contienda sostuvo que si bien la parte actora señaló que el denunciado es aspirante a la presidencia municipal de Benito Juárez, no aportó ningún elemento siquiera indiciario para tener al menos preliminarmente, que tal afirmación puede ser considerada como un hecho público y notorio, aunado a que en el expediente obra la respuesta del instituto político donde refirió que el denunciado no es precandidato y que no existe registro alguno respecto de los lineamientos y reglas alegadas.
83. Preciso que suponiendo sin conceder el denunciado haya expresado la referida aspiración, se debe tomar en cuenta que la sola manifestación de la intención a aspirar un cargo público no configura una infracción, en consecuencia, dado que no se está frente a un escenario de participación del denunciado en un proceso político, al no existir pruebas que preliminarmente así lo acrediten, no advirtió la vulneración al principio de equidad en la contienda.
84. Señaló que respecto a la promoción personalizada no se tuvieron por actualizados los elementos exigibles para tenerla por acreditada en sede cautelar.
85. Finalmente, señaló que, si bien la queja se encuentra relacionada con el presunto **uso indebido de recursos públicos**, del análisis preliminar de los hechos denunciados, precisó que la determinación sobre la actualización de la conducta denunciada constituye una **cuestión de fondo** que no puede resolverse en la etapa cautelar, al requerir un análisis integral de los elementos de prueba que obran en el expediente.

IV. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

86. La controversia jurídica que debe resolver esta autoridad jurisdiccional consiste en determinar si la autoridad responsable justificó debidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones denunciadas; específicamente, si realizó un análisis preliminar integral, exhaustivo y contextual conforme al estándar reforzado aplicable

cuando se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.

87. En ese sentido, corresponde determinar si, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la autoridad responsable analizó la posible existencia de una situación objetiva de riesgo derivada de la difusión y permanencia de imágenes de personas menores de edad en redes sociales o si condicionó la procedencia de las medidas cautelares a la acreditación preliminar de una infracción electoral, sin tutelar el interés superior de la niñez.
88. Por cuestión de método y al ser **siete agravios**, sus argumentos serán estudiados de la siguiente forma: **en un primer bloque**, se analizarán **de manera conjunta** los **agravios primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo**, toda vez que guardan estrecha relación con la metodología empleada por la autoridad responsable al resolver las medidas cautelares, el alcance del análisis preliminar efectuado, la protección reforzada derivada del principio de interés superior de la niñez, la supuesta existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la aplicación de los Lineamientos y de la Jurisprudencia 5/2023.
89. Finalmente, en un **segundo bloque** se estudiarán **conjuntamente los agravios sexto y quinto**, ya que ambos cuestionan la utilización de criterios relacionados con la libertad de expresión y la ponderación realizada por la autoridad responsable entre ese derecho fundamental y la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
90. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹²”.
91. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

92. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

Naturaleza de las Medidas Cautelares
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes: a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama c) La irreparabilidad de la afectación. d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, al elemento de la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Propaganda política y electoral

La Sala Superior¹³ ha señalado que la **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la

¹³ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.

La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Propaganda gubernamental

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁴.

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁵, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto¹⁶: Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada. Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la

¹⁴ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUPREP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

¹⁵ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁷ . Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Interés Superior de la Niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

¹⁷ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUPREP-142/2019 y acumulado.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.

El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Es de precisar que conforme con lo establecido en la referida Ley se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una

niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Protección de las personas menores de edad en los medios digitales.

El Comité de los Derechos de la Niñez de las Naciones Unidas ha señalado que para que las personas menores de edad puedan tomar decisiones claras sobre los asuntos que les afectan directa o indirectamente, es imprescindible que se respete y garantice su derecho a la información¹⁸. En el ámbito nacional, dicho derecho se encuentra regulado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁹. Por otro lado, la SCJN ha determinado que el aumento en el acceso y uso de tecnologías y medios digitales, así como su integración en muchas de las actividades diarias, especialmente entre la población más joven, ha logrado avances importantes en el acceso al derecho a la información. Sin embargo, estas herramientas también se han utilizado como medios para perpetuar la violencia en contra de NNA, quienes se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

Por ello, todos los niveles de gobierno tienen el deber de salvaguardar la integridad, seguridad y bienestar de las personas menores de edad, lo que incluye garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia en el entorno digital²⁰.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos de la Niñez ha establecido que, si bien el entorno digital ofrece una oportunidad única para que las NNA hagan efectivo su derecho de acceso a la información, también se trata de un espacio para ejercer violencia en su contra, por lo que los Estados deben aplicar medidas para protegerlos de los riesgos asociados con este espacio²¹.

Por su lado, la Sala Superior ha señalado que los derechos a la intimidad y al honor de las personas menores de edad, pueden resultar lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots de los partidos políticos. En consecuencia, cuando se utilice su imagen en publicidad, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio de sus derechos.

De modo que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de NNA como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro

¹⁸ Comité de los Derechos de la Niñez. *Observación General No. 12, relativa al derecho de la niñez a ser escuchado*, 20 de julio de 2009.

¹⁹ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...] XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; [...]

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 80/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de abril de 2025. **Artículo 101 Bis.** Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

²¹ Comité de los Derechos del Niñez. *Observación General Número 25, relativa a los derechos de la niñez en relación con el entorno digital*, 02 de marzo de 2021.

medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad²².

En ese sentido, el numeral 8 de los Lineamientos indica que, por regla general, el consentimiento se debe otorgar por quienes ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad que aparezca en propaganda político-electoral o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación sobre el alcance de la participación y lo obtención de la opinión informada de la persona menor de edad.

Por otra parte, el numeral 9 detalla los parámetros que se deben cumplir para la videograbación de la explicación al establecer que se tiene que describir el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que las personas menores de edad reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

El señalado numeral también indica que se explicará, de manera clara y completa, los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre o voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

93. Para este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

2. Justificación

94. En el acuerdo que hoy se impugna, se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares, solicitadas por el promovente en contra del ciudadano Jorge Arturo Sanén Cervantes, en su calidad de Diputado local por diversas publicaciones realizadas en su red social de Facebook. Lo anterior, al no haberse actualizado de manera preliminar la promoción personalizada y violación al interés superior de la niñez.
95. En el caso, debe precisarse que si bien las medidas cautelares constituyen mecanismos de naturaleza preventiva cuya finalidad es evitar riesgos de afectación a los principios que rigen la materia electoral, al ser de naturaleza

²² Recurso de revisión del procedimiento especial sancionados SUP-REP-95/2019, resuelto el 10 de julio de 2019.

provisional, el dictado de ellas exige la realización de un análisis sustentado en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

96. En ese sentido, la procedencia de las medidas cautelares no requiere certeza plena respecto de la infracción denunciada, sino que deben advertirse de manera preliminar, elementos que permitan sostener bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que la conducta denunciada podría generar una afectación a los principios rectores de la materia electoral de mantenerse vigente durante la sustanciación del procedimiento, pudiendo ocasionar una afectación relevante o irreparable.
97. Por otra parte, cuando en los hechos denunciados se involucra la aparición de niñas, niños o adolescentes, el análisis cautelar debe realizarse a la luz del principio de interés superior de la niñez y de los criterios jurisdiccionales e instrumentos internacionales que reconocen una protección reforzada a favor de las personas menores de edad.
98. Con base en ello, la autoridad se encuentra obligada a valorar preliminarmente si la difusión del contenido o conductas denunciadas puede generar una afectación o alguna situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el contexto y la naturaleza del contenido, así como de los bienes jurídicos comprometidos.
99. Con base en lo anterior, debe precisarse que la sola aparición de niñas, niños y adolescentes en una publicación, material o conducta denunciada, **no actualiza automáticamente la procedencia de las medidas cautelares**, sino que se debe verificar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si preliminarmente existen elementos que permitan advertir una posible afectación a sus derechos que justifique la adopción de medidas preventivas mientras se resuelve el fondo de la controversia planteada.
100. **Primer bloque.** Conforme al método de estudio previamente precisado, se estudiarán de manera conjunta los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo**, pues todos se encuentran relacionados con la metodología empleada por la autoridad responsable al resolver las medidas cautelares, el

alcance del análisis preliminar efectuado, la protección reforzada derivada del principio de interés superior de la niñez, la supuesta existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la aplicación de los Lineamientos y de la Jurisprudencia 5/2023.

101. En esencia, la parte actora sostiene que la Comisión vinculó indebidamente la posible vulneración al interés superior de la niñez con la presunta actualización de diversas infracciones electorales, particularmente la promoción personalizada, subordinando el análisis de aquella a la acreditación preliminar de estas últimas. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable hizo depender la improcedencia de las medidas cautelares a la aplicabilidad de los Lineamientos y trasladó al estudio cautelar consideraciones propias del fondo de la controversia, sin examinar de manera autónoma si la difusión de las imágenes denunciadas colocaba a las personas menores de edad en una situación objetiva de riesgo.
102. Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si, como lo afirma la parte actora, la Comisión dejó de analizar de manera autónoma y suficiente la posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes o si, por el contrario, realizó un estudio preliminar que justificara válidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
103. De las constancias del expediente se advierte que la controversia tuvo su origen en una queja mediante la cual se denunció la difusión de imágenes de personas menores de edad a través de la red social Facebook, conducta que, a juicio del promovente, actualizaba la vulneración al interés superior de la niñez, además de denunciar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y afectación al principio de equidad en la contienda, solicitando la adopción de medidas cautelares.
104. Del acuerdo impugnado de medida cautelares, la Comisión refirió que, del análisis preliminar de las constancias, se advertía que el evento denunciado se desarrolló *“en un contexto de vinculación social, difusión cultural y participación ciudadana, con motivo de la celebración con motivo del día de la niñez”*. Asimismo, consideró -entre otras cosas- que, por sus características, no se identificaban elementos que permitieran ubicarlo dentro de actividades o actos

de naturaleza político-electoral o de promoción personalizada, que se encontraran sujetos al ámbito de aplicación de los Lineamientos. Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no se encontraron elementos -bajo la apariencia del buen derecho-, que permitan inferir siquiera de manera indiciaria la probable comisión de las infracciones denunciadas, por lo que determinó improcedentes la adopción de medidas cautelares.

105. En primer término, la parte actora refiere que existe una vulneración al **interés superior de la niñez**, al considerar que la autoridad responsable llevó a cabo una incorrecta metodología de estudio al centrar su análisis en la posible actualización de la infracción consistente en promoción personalizada del denunciado, sin realizar un estudio específico e independiente respecto de la **aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas**.
106. En su concepto, la autoridad subordinó el análisis de los derechos de las personas menores de edad, al examen de la materia electoral, omitiendo verificar si la difusión de las imágenes cumplía con los estándares de protección reforzada, derivados del principio del interés superior de la niñez.
107. En cuanto al argumento relativo a que la autoridad responsable partió de una metodología incorrecta al supeditar el análisis de la posible vulneración al interés superior de la niñez a la existencia de una conducta de promoción personalizada, este resulta **infundado**.
108. Contrario a lo sostenido por la parte promovente, la metodología empleada no alteró ni incidió de manera alguna en el análisis de los hechos materia de la denuncia. Por el contrario, la autoridad verificó preliminarmente si los hechos denunciados contenían elementos aptos para configurar, bajo la apariencia del buen derecho, alguna infracción de naturaleza electoral que justificara la adopción de una medida urgente. Ello, porque las medidas cautelares no tienen por objeto impedir cualquier difusión de imágenes de personas menores de edad, sino evitar la continuación de conductas que, de manera preliminar, puedan generar una afectación a bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

109. En ese contexto, los planteamientos del promovente parten de una premisa jurídicamente incorrecta, al asumir que la sola aparición de niñas, niños o adolescentes en publicaciones difundidas por un servidor público actualiza, por sí misma, una vulneración al interés superior de la niñez y, en consecuencia, obliga el dictado de medidas cautelares.
110. Así, una vez analizado el contenido de las publicaciones denunciadas, se concluyó preliminarmente que no existían elementos que permitieran advertir la actualización de promoción personalizada ni de algún otro acto con contenido político o electoral.
111. Por ello, no era jurídicamente viable escindir ambos análisis, pues la posible afectación al interés superior de la niñez debía examinarse dentro del contexto específico en que fue denunciada, esto es, como una consecuencia derivada de una eventual infracción electoral. De ahí que la metodología adoptada por la autoridad no resulta incorrecta.
112. Por otra parte, también resulta **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable desnaturalizó la función preventiva de las medidas cautelares.
113. Ello es así porque la función preventiva de las medidas cautelares exige la existencia de un **riesgo creíble de afectación** a un derecho o principio jurídicamente tutelado, apreciable bajo un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. En ese sentido, la sola aparición de personas menores de edad en una publicación no genera, por sí misma, la procedencia automática de una medida cautelar.
114. Por lo que, tampoco le asiste la razón a la parte actora al afirmar que la autoridad responsable dejó de observar la Jurisprudencia 5/2023, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".
115. Lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial no prevé la procedencia automática de medidas cautelares por el simple hecho de que niñas, niños o adolescentes aparezcan en imágenes o publicaciones difundidas a través de

medios de comunicación o redes sociales. Por el contrario, parte de la premisa de que, en cada caso concreto, debe verificarse la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas.

116. Incluso, las jurisprudencias 20/2019 y **5/2023** invocadas por la propia parte promovente robustecen la conclusión alcanzada por la autoridad responsable. Lo anterior, porque ambos criterios parten de la premisa de que la tutela reforzada del interés superior de la niñez y la adopción de medidas cautelares encuentran especial justificación cuando la imagen, voz o datos de niñas, niños y adolescentes son difundidos en **propaganda político-electoral o en contenidos de naturaleza equivalente**, de modo que exista un riesgo para el ejercicio pleno de sus derechos.
117. Así, el propio promovente reconoce, a través de los criterios jurisprudenciales que cita, que el análisis debe realizarse dentro de un contexto de naturaleza político-electoral, pues es precisamente la difusión de propaganda de esa índole la que puede generar la necesidad de una protección cautelar reforzada.
118. En ese sentido, si la autoridad responsable concluyó preliminarmente que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda política electoral, ni contenían elementos de promoción personalizada o posicionamiento electoral alguno, resultaba jurídicamente válido concluir que tampoco se actualizaban los presupuestos que, conforme a las jurisprudencias invocadas, justificarían el dictado de medidas cautelares por una posible vulneración al interés superior de la niñez.
119. En efecto, tal como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos que permitan vincular las publicaciones denunciadas con un proceso electoral en curso. Lo anterior, en virtud de que dichas publicaciones fueron difundidas fuera de los tiempos electorales y, además, de la información proporcionada por el partido Morena se desprende que el ciudadano denunciado no ostenta la calidad de precandidato al cargo de elección popular al que hace referencia la parte actora. En ese contexto, no existen elementos objetivos que permitan inferir, siquiera de manera preliminar, que las publicaciones denunciadas tengan

una finalidad político-electoral o se encuentren relacionadas con una eventual contienda electoral.

120. De esta manera, lejos de desvirtuar la determinación impugnada, los criterios citados por el promovente confirman que la procedencia de una tutela cautelar reforzada exige, al menos de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la existencia de elementos que permitan advertir una difusión vinculada con propaganda político-electoral, circunstancia que en el caso concreto no fue acreditada.
121. De ahí que, la Comisión determinó preliminarmente que aparecen menores de edad, sin embargo, la publicación denunciada no está circunscrita a un evento de índole **político o electoral**, o de propaganda política, no contiene elementos o mensajes alusivos de **promoción personalizada** o actos de naturaleza electoral. Por el contrario, advirtió que las imágenes correspondían a la difusión de un evento de vinculación social, difusión cultural o participación ciudadana con motivo de la celebración del día de la niñez en México, por lo que al no advertirse de manera preliminar la existencia de una conducta electoral ilícita, la autoridad válidamente concluyó que no se actualizaban los presupuestos necesarios para el dictado de medidas cautelares. De ahí que no pueda sostenerse que hubiese desnaturalizado su función preventiva o aplicado indebidamente el estándar cautelar.
122. En ese sentido, el artículo 4º, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal establece el principio del interés superior de la niñez como una consideración primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado. No obstante, dicho mandato constitucional debe interpretarse de manera sistemática y armónica con la **normativa electoral aplicable al caso concreto**.
123. De tal forma que la tutela **reforzada de los derechos de la niñez no implica, por sí misma, que cualquier publicación en la que aparezcan personas menores de edad constituya automáticamente una infracción en materia electoral ni que, de manera automática, se actualice la procedencia del dictado de medidas cautelares.**

124. Para que ello ocurra es indispensable advertir, al menos de manera preliminar, que la conducta denunciada constituye una infracción electoral y que exista un riesgo objetivo para los derechos de las personas menores de edad, derivado precisamente de esa naturaleza electoral del contenido difundido.
125. La Sala Superior ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"²³.
126. En materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la **propaganda política o electoral**, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores **como recurso propagandístico**, se debe proteger su derecho a la intimidad y al honor.
127. Bajo este contexto, el INE, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los Lineamientos estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.
128. Cabe destacar que la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-245/2021** y sus acumulados determinó que los Lineamientos resultan aplicables a cualquier persona, siempre que las publicaciones materia de análisis constituyan propaganda político-electoral.
129. Por su parte, el objeto de los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos y en actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes

²³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-38/2017.

transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal.

130. Por otro lado, la Sala Superior emitió la **Tesis XXIX/2019**, de rubro: "**MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN SON APLICABLES EN LAS IMÁGENES QUE DE SU PERSONA DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**" criterio del cual se desprende que la actualización del régimen especial de protección previsto en los Lineamientos presupone la existencia de propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos y en actos de precampaña o campaña, pues solo en ese contexto opera el deber específico de recabar consentimientos, difuminar imágenes y observar las demás obligaciones previstas por la normativa electoral.
131. Asimismo, la SCJN ha sostenido que, en los asuntos que involucren derechos de los niños, niñas y adolescentes, las personas juzgadoras deben tomar en consideración todo el material probatorio que tengan a su alcance y atender a todos los hechos que incidan en la esfera jurídica de la infancia involucrada, incluso aquellos que surjan durante el procedimiento o que obren en otras instancias, a fin de contar con un conocimiento lo más amplio posible de las circunstancias que pueda repercutir en sus derechos y adoptar la decisión que mejor satisfaga su interés superior²⁴.
132. En consecuencia, para este órgano jurisdiccional el análisis relativo a la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes no puede desvincularse completamente del ámbito material de tutela electoral. **De ahí que, para efectos cautelares, resulte indispensable advertir preliminarmente que la conducta denunciada se encuentra**

²⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, sustentado en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2737/2018.

comprendida dentro del marco regulatorio electoral, pues sólo en ese supuesto puede examinarse si la permanencia del contenido genera un riesgo jurídicamente relevante para dichos derechos.

133. Si bien de las consideraciones del acuerdo impugnado se desprende que, **en la metodología empleada por la autoridad responsable, primeramente, analizó las conductas denunciadas y desarrolló parte de su argumentación a partir de la naturaleza de las publicaciones y la posible aplicación de los Lineamientos, ello no implica que el estudio de la protección de niñas, niños y adolescentes estuviera condicionado exclusivamente a la actualización preliminar de una infracción electoral.**
134. De esta manera, el examen realizado respecto de la posible promoción personalizada, la naturaleza de las publicaciones denunciadas y la aplicabilidad de los Lineamientos constituyó una valoración preliminar orientada a determinar si existían elementos suficientes para justificar la adopción de una medida preventiva, mas no una resolución anticipada sobre el fondo del asunto.
135. No obstante, aun cuando se estimara que los Lineamientos no resultan aplicables al caso concreto, o incluso que los requisitos previstos en ellos hubieran sido satisfechos, ello no relevaría a la autoridad ni a este Tribunal de verificar si la difusión denunciada colocaba a las personas menores de edad involucradas en una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares.
136. Por lo que, tampoco resulta fundada la afirmación relativa a que la Comisión sustituyó el análisis cautelar por un estudio de fondo. Ello es así, porque la apariencia del buen derecho constituye uno de los elementos que necesariamente deben valorarse al resolver una solicitud de medidas cautelares, lo que exige efectuar una apreciación preliminar de los hechos denunciados y de las conductas atribuidas, sin que ello implique emitir un pronunciamiento definitivo sobre la controversia.
137. Ahora bien, expuesto lo anterior este Tribunal advierte una insuficiencia en la motivación respecto de la existencia de un riesgo objetivo para las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas. En ese

sentido, y atendiendo al deber reforzado de protección que deben atener los juzgadores, así como al principio del interés superior de la niñez, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción²⁵, procederá a examinar si la exposición de las personas menores de edad involucradas puede generar una afectación real o potencial a sus derechos que justifique la adopción de medidas cautelares.

138. Para ello, resulta necesario valorar de manera integral el contenido visual y textual certificado en el acta de inspección de veintiséis de mayo, a fin de determinar si la forma en que aparecen las personas menores de edad, las circunstancias de su exposición y la manera en que fueron difundidas las imágenes permiten advertir elementos que pudieran generar repercusiones negativas en su esfera jurídica o normalizar conductas que resulten incompatibles con su desarrollo y bienestar.
139. Bajo ese parámetro, este Tribunal analizará diversos elementos relevantes para determinar la existencia o inexistencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas.
140. Previo al análisis, resulta pertinente señalar que este Tribunal cuenta con facultades de plenitud de jurisdicción para conocer y resolver integralmente las controversias sometidas a su consideración. En ese sentido, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior²⁶, los órganos jurisdiccionales electorales no sólo están facultados para revisar la legalidad de los actos impugnados, sino también para examinar aquellas cuestiones respecto de las cuales la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento suficiente o específico, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto al principio de legalidad.

- **Análisis reforzado sobre la publicación denunciada.**

141. **Forma de aparición de las personas menores de edad.** Del análisis de las imágenes se observa la presencia de diversas personas menores de edad interactuando con otras dentro de las escenas difundidas. No se advierte que

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIX-2003>

²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-157-2022>.

aparezcan en contextos degradantes, denigrantes o estigmatizantes, ni que por sí mismos las coloquen en una condición de vulnerabilidad. Tampoco se aprecia que estén expuestas a conductas o circunstancias que razonablemente pudieran afectar su integridad física o psicológica, ni que se les relacione con prácticas susceptibles de incidir negativamente en su desarrollo y bienestar.

142. **Posibilidad de identificación.** La publicación consiste principalmente en tomas grupales o panorámicas donde aparecen múltiples personas de manera simultánea. Las personas menores de edad no son individualizadas mediante nombres, referencias personales, domicilios, datos escolares u otra información que permita su identificación directa. Asimismo, no se observa la difusión de datos personales o información sensible relacionada con su identidad.
143. **Contexto de las publicaciones.** Del contenido visual y textual que acompañan las imágenes se desprende la presencia de diversas personas menores de edad dentro de un conjunto de escenas difundidas a través de la red social analizada. Del mismo modo, el texto incluye referencias a actividades realizadas en beneficio de niñas y niños, así como menciones a la participación de distintas personas. No obstante, al margen de la naturaleza de dichas actividades, lo relevante para este análisis consiste en determinar si el uso y difusión de las imágenes coloca a las personas menores de edad en una situación susceptible de afectar sus derechos.
144. Desde esa perspectiva, del examen conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte, de manera preliminar y en observancia estricta del principio del interés superior de la niñez, que las personas menores de edad sean presentadas en contextos vinculados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o aptas para normalizar prácticas nocivas que puedan repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.
145. **Permanencia y accesibilidad en redes sociales.** Si bien las publicaciones fueron difundidas en una red social de acceso público, la mera permanencia del contenido en internet no permite concluir, por sí sola, la existencia de una situación objetiva de riesgo. Para arribar a una conclusión distinta sería necesario advertir elementos adicionales que evidenciaran una afectación

actual o potencial a la intimidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de las personas menores de edad involucradas, circunstancia que preliminarmente no se aprecia en el caso.

146. **Posibles afectaciones a la intimidad, imagen y desarrollo integral.** Del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte que las personas menores de edad hayan sido utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior. Tampoco se aprecia que su imagen sea empleada de una manera que razonablemente pueda interpretarse como una invitación, incentivo o normalización de conductas que comprometan su desarrollo integral, bienestar o integridad física o psicológica.
147. De igual forma, no se observa que las personas menores de edad estén vinculadas con conductas ilícitas, escenarios de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o cualquier otra circunstancia susceptible de comprometer su integridad física o emocional. Asimismo, del examen conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se desprenden expresiones, mensajes o elementos visuales que razonablemente pudieran afectar su dignidad, imagen, intimidad o desarrollo integral. Tampoco se identifican elementos que permitan considerar que la difusión de las imágenes pueda generar consecuencias negativas previsibles para el ejercicio de sus derechos.
148. En consecuencia, a partir de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, y de un análisis más amplio al efectuado por la autoridad responsable, este Tribunal no encuentra elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las niñas, niños y adolescentes involucrados estuvieran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
149. La sola circunstancia de que personas menores de edad aparezcan en imágenes difundidas en redes sociales no permite presumir, por sí misma, una afectación a sus derechos fundamentales, más aun que se acreditó que se trataba de un evento del día del niño. Para que pueda tenerse por actualizada una situación objetiva de riesgo resulta necesario advertir elementos adicionales

que permitan razonablemente inferir una posible afectación a su dignidad, intimidad, integridad, seguridad o desarrollo integral, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto.

150. Como se ha expuesto, este Tribunal efectuó una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, del contexto en que fueron difundidas, de la forma en que aparecen las personas menores de edad, de la posibilidad de identificarlas y de las eventuales repercusiones que dicha exposición pudiera producir en su esfera jurídica.
151. No obstante, de dicho análisis no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que la difusión denunciada hubiera colocado a las niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de riesgo para su integridad, dignidad, intimidad, imagen o desarrollo integral. En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2023 que justificaría el otorgamiento de medidas cautelares.
152. En consecuencia, con base en las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, así como del examen reforzado realizado por este Tribunal, no se advierte la situación de riesgo alegada por el promovente, de ahí que resulten **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.
153. **Segundo bloque.** En este apartado se analizarán de manera conjunta los **agravios quinto y sexto**, toda vez que ambos cuestionan la **utilización de criterios vinculados con la libertad de expresión y redes sociales** con la ponderación realizada por la autoridad responsable entre ese derecho y la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
154. La parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad responsable sustentó indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares en criterios jurisprudenciales relativos a la libertad de expresión y al análisis de contenidos difundidos en redes sociales. Asimismo, considera que otorgó una prevalencia preliminar a dicho derecho sin efectuar un examen reforzado de los derechos de las personas menores de edad involucradas.
155. A juicio de este Tribunal, tales agravios **son infundados**. Lo anterior, porque la referencia efectuada por la autoridad responsable a criterios relacionados con

la libertad de expresión y con la naturaleza de las publicaciones difundidas en redes sociales no constituyó el fundamento principal de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

156. En efecto, como quedó expuesto al analizar los agravios anteriores, la autoridad responsable también examinó la posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes y concluyó preliminarmente que no se advertía una situación objetiva de riesgo para éstos. Dicha conclusión ha sido corroborada por este Tribunal mediante un análisis autónomo y reforzado de las circunstancias particulares del caso.
157. Por ello, aun en el supuesto de que las consideraciones relativas a la libertad de expresión no hubieran sido indispensables para resolver la solicitud cautelar, ello no bastaría para desvirtuar la legalidad de la determinación impugnada, pues subsiste una razón jurídica autónoma que la sustenta: la inexistencia de elementos objetivos que permitan advertir, de manera preliminar, una afectación actual o potencial a los derechos de las personas menores de edad involucradas. Además, al haberse determinado previamente la inexistencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes, la discusión relacionada con la libertad de expresión carece de aptitud para modificar el sentido de la decisión cautelar.
158. De igual manera, no se advierte que la autoridad responsable hubiera realizado una ponderación incorrecta entre la libertad de expresión y el interés superior de la niñez, pues del acuerdo impugnado no se desprende que hubiera privilegiado el ejercicio de ese derecho por encima de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sino que concluyó preliminarmente que, atendiendo a las características específicas de las publicaciones denunciadas, no existía una situación de riesgo que hiciera necesaria la adopción de medidas preventivas.
159. En consecuencia, al no acreditarse que la autoridad responsable hubiera aplicado un parámetro jurídico incorrecto ni que hubiera otorgado una prevalencia indebida a la libertad de expresión frente al interés superior de la niñez, los agravios quinto y sexto resultan **infundados**.

160. En suma, los planteamientos formulados por la parte actora parten de la premisa de que la sola difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes hacía procedente el dictado de medidas cautelares. Sin embargo, tanto de la revisión del acuerdo impugnado como del análisis reforzado efectuado por este Tribunal se desprende que no existen elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas estuvieran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos.
161. Por otra parte, este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, al estimar que la valoración preliminar efectuada respecto de las publicaciones realizadas por personas diversas resulta adecuada y congruente con los elementos que obran en autos. Ello, porque de un análisis integral de su contenido y contexto de difusión, se advierte que éstas guardan identidad fáctica con la realizada por el denunciado, al referirse todas a la cobertura de un mismo evento conmemorativo del Día de la Niña y del Niño.
162. Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, resulta razonable concluir que dichas publicaciones se encuentran vinculadas con la difusión de una actividad de carácter social y cultural, sin que de manera preliminar se desprendan elementos objetivos que permitan asociarlas con propaganda electoral, promoción personalizada o alguna finalidad político-electoral. De ahí que este órgano jurisdiccional considere ajustada a Derecho la determinación de la autoridad instructora.
163. En consecuencia, al no haberse acreditado las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable, ni la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes que justificara la adopción de medidas cautelares, resultan infundados todos los agravios planteados por la parte actora. Por ello, se procede confirmar el acuerdo impugnado en aquello que fue materia de controversia.
164. Lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la acreditación definitiva de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestión que corresponderá resolverse al emitirse la determinación de fondo dentro del procedimiento respectivo.

165. De igual forma se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
166. Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma por razones adicionales, el acuerdo impugnado.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS